

Ley N° V-0923-2015

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ACCESO PÚBLICO DIGITAL A LA INFORMACIÓN TÉCNICA Y CREACIÓN DEL ARCHIVO DIGITAL DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1°.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso público, digital, libre y gratuito a la información técnica de la Provincia de San Luis, de manera completa, adecuada, oportuna y veraz.-
- ARTÍCULO 2°.-** Información Técnica. A los efectos de la presente, se considera información técnica de la Provincia de San Luis, a la sistematización de datos, estudios e informes que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el Artículo 3° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa.-
- ARTÍCULO 3°.-** Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Legislativo Provincial.-
- ARTÍCULO 4°.-** Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis. Créase el Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis, el que funcionará bajo la órbita del Poder Legislativo Provincial. Su principal misión es la recolección, sistematización, actualización y puesta a disposición pública de la información técnica de la Provincia de San Luis, en un portal de Internet especialmente creado al efecto.
Por Resolución conjunta de las Presidencias de ambas Cámaras, se reglamentará su organización y funcionamiento.-
- ARTÍCULO 5°.-** Obligación de Suministrar Información. Los sujetos comprendidos en el Artículo 3° están obligados a suministrar al Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis, dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles administrativos del mes posterior al de cada trimestre de cada año calendario, toda información técnica que se hubiere realizado durante el trimestre respectivo en el ámbito de su actuación. La información será suministrada en soporte digital y con indicación de las razones que motivaron la realización de la misma.-
- ARTÍCULO 6°.-** Excepciones. Los sujetos comprendidos en el Artículo 3° sólo pueden exceptuarse de lo dispuesto en el Artículo precedente cuando una Ley o un Decreto provincial así lo establezcan o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos, de lo que deberán fundadamente dar cuenta al Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis:
- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad;
 - b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
 - c) Información alcanzada por secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
 - d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

- e) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) Información protegida por el secreto profesional o la propiedad intelectual;
- g) Información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326 “Protección de los Datos Personales”, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- h) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- i) Información sobre materias exceptuadas por Leyes específicas.

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente incurso en alguna de las excepciones de este Artículo, los sujetos enumerados en el Artículo 3°, están obligados a suministrar la parte de aquélla que no se encuentre contenida entre dichas excepciones.-

ARTÍCULO 7°.- Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la presente Ley, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.-

ARTÍCULO 8°.- Invitación. Invítase al Poder Judicial de la Provincia de San Luis y a los Municipios, a suministrar al Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis, la información técnica que se hubiere realizado o en lo sucesivo se realice en sus respectivos ámbitos de actuación.-

ARTÍCULO 9°.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación.-

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de mayo del año dos mil quince.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO Presidente Cámara de Diputados San Luis	Sdora. MARÍA ANGÉLICA TORRONTEGUI Presidente Provisional Cámara de Senadores San Luis
---	--

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis	Sr. RAMON ALBERTO LEYES Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis
--	--